

Anotaciones y comentarios al texto de la Constitución Nacional

LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

(Segunda entrega para unos apuntes sobre la Constitución Nacional)

Wilson Herrera Llanos*

Resumen

Una norma constitucional construida para guardar al ser humano de los excesos del poder; que reduce el fin último de la política y de la economía al principio vital de la existencia humana; que impone como razón de ser de la autoridad la protección de su hábitat natural y que ha sido vertida en procedimientos ágiles para tutelar estas prerrogativas humanas, no puede pretender reglas de alta técnica hermenéutica para su aplicación.

Palabras claves: Colombia- derecho constitucional.

Resumen

A built constitutional norm to protect the human being of the excesses of the power; that reduces the politics's last end and of the economy at the beginning vital of the human existence; that imposes as reason of being that of authority, the protection of their natural environment and that it has been converted in fast procedures to defend these human prerogatives, therefore, it can not seek rules of best technical hermeneutics for their application.

Key words: Colombia - constitutional law.

I. Introducción al tema de la Interpretación

El vocablo «interpretar» viene de la voz latina *interpretari*, que es traducida por el *Diccionario de la Lengua Española*¹ como aquella labor de «[...]

explicar el sentido de una cosa, de acciones, dichos o sucesos [...]», por lo que, como puede verse, para el lenguaje común, la labor interpretativa se adelanta frente a múltiples sucesos o aspectos de la vida, de la naturaleza o del conocimiento.

* Abogado. Especializado en Derecho Administrativo de la Universidad Libre. Profesor de Derecho Constitucional de la División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte

¹ *Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia de la Lengua. 21ª ed.

Se dice, entonces, que se interpreta, o desentraña, o descifra, una actitud, un acontecimiento, un fenómeno, una idea o un planteamiento, para significar la explicación de su

esencia, de su origen o de su fin, lo mismo que para buscar su verdadero significado, su contenido o su propósito, en fin, para lograr su verdadera comprensión y su real y preciso entendimiento.

Esta labor se extiende, como es obvio, a la historia, sus expresiones, caracteres y fenómenos; a la sociedad, sus integrantes, comportamientos y destino; a la política, sus principios, modalidades y propósitos, y al derecho en toda su manifestación teórica y práctica, etc.

De la mano del profesor Nelson Barros Cantillo² podemos comprender la importancia que tiene la lógica, y en especial la lógica jurídica, en la labor de la interpretación jurídica cuando en su libro *La lógica del silogismo jurídico* dice que la lógica «es la estructura interior que soporta el peso entero de la compleja edificación lingüística», y que, además, «si logramos acceder a esa estructura, habremos accedido a la razón de ser formal de todos los discursos de que es capaz la inteligencia humana».

Siendo, como es, el discurso jurídico, y en especial el de carácter normativo, un discurso que tiene una historia, una razón política, una finalidad social y un sustento de poder, es apenas obvio que, como dice el profesor Barros Cantillo, en

la lógica, y particularmente en la lógica jurídica, encontremos el apoyo para la comprensión y claridad de su sentido y la guía adecuada para su aplicación concreta.

La importancia técnica de la lógica jurídica se nos antoja mayor cuando entramos a distinguir, como método de comprensión de esta materia, entre la lógica del «concepto jurídico», la lógica del «juicio» jurídico y, finalmente, la lógica del «raciocinio» jurídico, ya que su manejo y profundización asegurarán siempre la labor del intérprete jurídico, sea legislativo, judicial, administrativo o doctrinario.

El asunto es que, en todas sus modalidades, la interpretación no es una labor exclusiva del intelecto y del raciocinio, aunque éstos sean sus principales motores de impulsión, sino que siempre depende, por una parte, de un factor puramente externo, objetivo, comprendido por la circunstancia política, social o jurídica en que ocurra el objeto de interpretación y, por otra, de un elemento subjetivo, representado por la concepción ideológica que anime al intérprete frente al mundo, la ciencia, la idea, el derecho, etc.

Lo anterior nos conduce a pensar que la labor interpretativa en general, y la jurídica está comprendida en ella, si bien es cierto que puede estar orientada por sistemas, principios y métodos, entre los cuales y con gran distinción podemos señalar el Ló-

² BARROS CANTILLO, Nelson. *La Lógica del Silogismo Jurídico*. Santafé de Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 1994, p. 9.

gico-jurídico, también es cierto que, tanto unos como otros, sólo ayudarán a buscar el resultado, o los fines, que el intérprete se proponga, siguiendo su propia formación ideológica y su propia estructura mental y social.

Los modelos interpretativos no son, entonces, cosa distinta a la expresión de sistemas conceptuales creados, con intereses teóricos, sociales, religiosos, científicos o políticos, inclinados por cada ideología, por lo que, como corolario del mismo planteamiento, debe entenderse que conocer todos los avances en el estudio de métodos y sistemas interpretativos sólo permite fijar las bases instrumentales para una operación ordenada, lógica y coherente, pero que el aspecto creativo o inventivo, vale decir, genial, de dicha labor sólo lo aporta el banco de información con que la cultura nos haya favorecido y la universalidad de nuestro pensamiento crítico.

II. La interpretación jurídica

El esquema jerárquico normativo del Estado de Derecho nos induce ordinariamente a pensar, y así fue enseñado durante mucho tiempo por los profesores de derecho, que la Interpretación Jurídica, en tanto disciplina autónoma, es una sola y abarca e integra todas las manifestaciones jurídicas del Estado y de las personas en general, lo que, a la luz de las actuales investigaciones y especializaciones, ya no es tan cierto.

Realmente, el concepto de «Interpretación Jurídica», según la orientación de los diccionarios jurídicos³, que siguen de cerca las leyes de las partidas, es definido como «*la verdadera, recta y provechosa inteligencia de la Ley según su letra y la razón*», pero hoy no hay dudas de que dicha noción no puede reservarse para la expresión de la voluntad del legislador, sino que, genéricamente, también se aplica a la norma que en ella va implícita, a la Constitución Nacional y a todas las demás reglas de derecho que, de una forma u otra, la desarrollan, así como al conjunto de instituciones, principios y fenómenos de la misma índole, lo que permite admitir, dentro de tal denominación, además, especies particulares de interpretación jurídica con caracteres, morfología y filosofía propios.

Sin embargo, es innegable que las reglas básicas de interpretación jurídica, referidas inicialmente al fenómeno de la ley, han seguido aplicándose indistintamente a toda expresión jurídica, incluyendo a la misma Constitución, por razones de continuismo, de confusión o de falta de técnica.

El profesor Español Raúl Canosa Usera⁴ hace esta distinción en su obra *Interpretación Constitucional y*

³ Diccionario, ob. cit.

⁴ CANOSA USERA, Raúl. *Interpretación Constitucional y Fórmula Política*. Madrid, Editorial Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

Fórmula Política, y entiende que la Hermenéutica Jurídica General, o simple interpretación legal, le imprime rasgos a la interpretación puramente constitucional, pero sin que sea factible identificar plenamente una con otra, es decir, la general con la específicamente constitucional, no obstante reconocer que tal enfoque no es universalmente aceptado, como se demuestra con el pensamiento de su propio prologuista, Lucas Verdú, para quien los principios de interpretación y aplicación del Derecho son, en sí mismos, principios constitucionales. Es decir, para él, la Interpretación forma parte capital del Derecho Constitucional, con lo cual, como dice Canosa Usera, su maestro, llega a constitucionalizar la interpretación jurídica.

Lo cierto es que el hecho frecuente de incluir las reglas y métodos de interpretación en la parte introductoria de los Códigos Civiles, tal como aparece en el Cap. IV del Título Preliminar, arts. 25 a 32 del nuestro, si bien marca la orientación interpretativa para la ley, no alcanza a ser suficiente en lo que respecta a la Constitución.

Autores nacionales y extranjeros están de acuerdo en este punto, ya sea porque consideran imposible que desde ese nivel legal se puedan aclarar los principios y valores de una Norma Superior concebida como un sistema conceptual complejo; ya porque se les hace absurdo que los procesos creativos y aplicativos

del Derecho puedan ser regulados por una norma diferente, e inferior, a la categoría de lo constitucional; ya porque consideran que esas reglas inferiores, por ser netamente instrumentales y de segundo grado, se deterioran al enfrentar la problemática compleja de los principios y las instituciones.

Algunos, sin embargo, como el profesor Jacobo Pérez Escobar⁵, consideran que los elementos de interpretación legal «[...] son cánones de lógica que también obligan al intérprete de la Constitución por la exigencia de que exista seguridad jurídica en la Comunidad, sin perjuicio de poder adaptar sus normas a las circunstancias cambiantes de la vida política, económica y social de determinado momento...» y sin que, a su juicio, ese margen de discrecionalidad lo lleve a modificar o sustituir las normas objeto de interpretación, ya que, de suceder, los jueces se convertirían en constituyentes.

El mismo autor⁶, para reforzar su afirmación, afirma que, «[...] La Corte Constitucional, a pesar de su criterio un poco variable al respecto, ha interpretado la Constitución Política empleando precisamente los métodos legales mencionados. Es así como en la sentencia número C-477 de 6 de agosto de 1992 expresó, refiriéndose a la norma

⁵ PÉREZ ESCOBAR, Jacobo. *Derecho Constitucional Colombiano*, 5a. ed. Santafé de Bogotá, Temis, 1997.

⁶ Ob. cit.

del numeral 10 del art.241 de la Carta, que ésta consagra «un control integral, previo y automático de la constitucionalidad del Proyecto de tratado y de ley aprobatoria por razones de fondo y respecto de esta última también por motivos de forma», y que la «interpretación literal, histórica, sistemática y teleológica de la norma sustentan esta tesis».

III. Elementos de interpretación legal y su aplicación al ámbito constitucional

Las anteriores consideraciones obligan a examinar la aplicación de los diferentes elementos —o métodos— de interpretación legal al ámbito constitucional, lo que haremos con la guía de los profesores Pérez Escobar y Canosa Usera.

Al referirse, inicialmente, al elemento GRAMATICAL (o literalismo), el profesor colombiano sostiene, definiéndolo, que el intérprete, para descubrir el verdadero sentido de una norma constitucional o legal, debe acudir, en primer lugar, al sentido expresado por las propias palabras empleadas en el texto, ya que las palabras son el vehículo de expresión de las ideas, pero sin olvidar que dentro de este elemento deben considerarse los términos técnico-jurídicos, los técnicos de otras disciplinas y los del lenguaje común, tal como lo regulan los arts. 28 y 29 del Código Civil Colombiano.

El profesor español, por su parte, si bien se identifica con la importancia primaria del método, termina por criticar su mecanicismo y señalar lo poco confiable de sus logros tanto en lo legal como mayormente en lo constitucional, pero sin atreverse a desconocer que siempre el análisis literal es un punto de referencia obligado, aunque no permita, por su simplicidad, la interpretación profunda, o aunque falle cuando de interpretar fenómenos complejos se trate.

Como puede verse, se trata de no darle «exclusividad» al método gramatical, pues las interpretaciones estrictamente literales siempre serán poco confiables, pero nunca de desconocer totalmente la necesidad de dicho método.

La interpretación SISTEMÁTICA, también llamada «contextual», la consagra el Código Civil Colombiano en su art. 30 y la fundamenta en que la unidad, correspondencia y armonía normativa que existe en el texto general del estatuto constituye todo un conjunto unitario de conceptos y prescripciones.

Ese mismo sistema jurídico-político se denuncia en la Carta Fundamental, por lo que a ella le es aplicable el mecanismo de consultar su espíritu general, su unidad conceptual, como medio eficaz para interpretarla.

Para referirse a este método,

Canosa Usera⁷ prefiere el término «conexión», que significa «enlace», «ligamento», «nexo», en lugar del de «contexto» que, a su juicio, al parecer, denota simple «posicionalidad», y termina ubicándolo como el más útil en interpretación constitucional, pues estima que, ante todo, la Carta Fundamental constitucionaliza todo el ordenamiento jurídico de un país; primero, al prever leyes futuras; segundo, al interpretar todo el ordenamiento a partir de la Constitución, y tercero, al permitir que en las sentencias se puedan interpretar los principios mismos llenándolos de contenido constitucional.

En una palabra, dice el autor, la sistematicidad existe desde el mismo momento en que un país se da una Constitución, porque fuerza una interpretación acorde con ella misma.

En cuanto al elemento HISTÓRICO, éste, como es sabido, encuentra su sustento normativo en la última parte del art. 27 del Código Civil Colombiano al referirse a la «*historia fidedigna de su establecimiento*», que es lo que Pérez Escobar señala como los trabajos preparatorios, proyectos, exposición de motivos, mensajes del gobierno, actas de las comisiones de expertos, etc.

Este método de interpretación basado en el estudio, reconstrucción

⁷ Ob. cit.

e investigación de todo el proceso de formación de una norma al aplicarse a la Norma Fundamental conduce necesariamente a identificar la voluntad del constituyente y, con fundamento en el estudio de sus caracteres y comportamiento expresado en la época en que le correspondió proferir la regla, determinar el criterio con que debe aplicarse.

A juicio del profesor Canosa Usera⁸, la voluntad del constituyente se objetiviza al proferirse la norma, por lo que no es necesario buscar en el pasado cuáles fueron las opiniones, ideas y hechos que dieron lugar a esa voluntad.

Finalmente, el elemento FINALISTA, que es autorizado por el art. 27 del Código Civil, se refiere a aquél según el cual se puede recurrir a la intención o al espíritu que claramente manifieste la misma ley o su historia.

Mientras el profesor colombiano no ve obstáculo alguno en este método al sostener que siendo «*el fin de la ley siempre será el que está en consonancia con el estado social presente*», el de la Constitución lo será el fin perseguido objetivamente por la Constitución, sin consideración a la Voluntad de los constituyentes⁹, Canosa Usera¹⁰ la rechaza al advertir que la aplicación de este método a la

⁸ Ob. cit.

⁹ Ob. cit.

¹⁰ Ob. cit.

interpretación constitucional implica la necesidad de interpretar una norma constitucional a partir de la finalidad propuesta por la misma Constitución, es decir, utilizar a la misma Constitución como instrumento para interpretar una de sus propias normas, que no es otra cosa que identificar el instrumento del trabajo interpretativo con el propio objeto de la interpretación.

Realmente, de todos los métodos vistos, éste se nos antoja, en cualquiera de sus modalidades, como el menos sólido desde el punto de vista de la técnica interpretativa, tanto para su aplicación en la interpretación de la Ley como en la de la Constitución.

Auscultar la voluntad del autor de la norma en su tiempo es tan subjetivista como determinar, por el intérprete mismo, que esa finalidad es la que esté en consonancia con el estado social presente.

IV. La Interpretación Constitucional

Cuando llegamos al tema de la Interpretación Constitucional, el primer temor que nos asalta siempre, y al que nos han acostumbrado los autores y maestros de la ciencia del derecho, es el de su complejidad. Este asombro no sólo se deriva del hecho histórico de haber girado siempre, el tema de la interpretación, alrededor del derecho Privado y tener muy corta edad, relativamente

hablando, la preocupación de aplicarlo específica y técnicamente al Derecho Constitucional, sino que, su esencia conceptual, supone siempre, como es apenas obvio, la confrontación intelectual e ideológica de temas como la filosofía, la lógica, el método, el derecho y la política.

El profesor español Antonio López Pina¹¹ estima que la interpretación constitucional «[...] no sólo afecta a las cuestiones más pequeñas en que a diario se ven obligados a intervenir los distintos operadores jurídicos o instancias políticas, sino también a la propia concepción de la vida política y democrática; es, por tanto, una cuestión fundamental en las democracias occidentales y constituye, además, un tema límite en que Derecho y Política, Filosofía y Sociología, Metodología y Axiología ponen a prueba sus capacidades de interpretación de la realidad social y jurídico-política.»

Si el tema se ubicara a partir de un análisis más en el sentido de lo representativo de una Constitución en su proyección social real, que de lo puramente intelectual y técnico, y en este sentido estimamos que apunta nuestra Carta de 1991, el tema se nos presentaría, si no más simple, al menos sí más atractivo y humano.

Una norma constitucional constituida para guardar al ser humano

¹¹LÓPEZ PINA, Antonio. *División de Poderes e Interpretación. Hacia una teoría de la Praxis Constitucional*. Madrid, Editorial Tecnos, 1987.

de los excesos del poder; que reduce el fin último de la política y de la economía al principio vital de la existencia humana; que impone como razón de ser de la autoridad la protección de su hábitat natural y que ha sido vertida en procedimientos ágiles para tutelar estas prerrogativas humanas, no puede pretender reglas de alta técnica hermenéutica para su aplicación.

El profesor español Juan Alfonso Santamaría¹², en cita a una compilación de Konrad Hesse, de la República Federal Alemana, sostiene que cinco son los criterios guías para una interpretación constitucional. En nuestro parecer, a pesar de la advertencia anterior, valen para nuestro caso, por lo que, en resumen, los presentamos así:

- 1) El criterio sobre **la Unidad de la Constitución**, según el cual deberá siempre estimarse el texto constitucional como un texto sistemático, con una unidad filosófica y de principios, de manera que cada norma deba ajustarse, en una u otra forma, a las demás normas, guardando siempre este norte.
- 2) El criterio de **la armonización práctica de la Constitución**, según el cual ningún principio, o regla de la Constitución, puede

excluir la aplicación práctica de otro, a pesar de que puedan confrontarse durante la labor de interpretación, pues cada uno de ellos entraña un bien jurídico que no puede desconocerse.

- 3) El criterio de **la corrección constitucional funcional**, según el cual la estructura y funcionamiento ordenado en la Carta son inmodificables por el intérprete, a quien de manera expresa le está prohibido asumir una función diferente a la que, estructuralmente, esté asignado.
- 4) El criterio de **la eficacia integradora**, según el cual toda aplicación práctica de la Constitución debe estar dirigida a guardar la unidad política que se propone, esencialmente, esa Constitución.
- 5) El criterio de **la eficacia normativa**, según el cual las normas de la Constitución deben aplicarse en el sentido de producir resultados prácticos, evitando su inocuidad.

De acuerdo con la guía de profesores españoles como Canosa Usera¹³, y de colombianos como Jacobo Pérez Escobar¹⁴, se pueden distinguir múltiples sistemas de Interpretación Constitucional, y de ellos destacar el dogmático jurídico, o simplemente jurídico, o reglado, el de los Principios, el de la evoluti-

¹² SANTAMARÍA, Juan Alfonso. *Fundamentos del Derecho Administrativo*. Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Aceres.

¹³ Ob. cit.

¹⁴ Ob. cit.

vidad, el axiológico y el de la politicidad, o simplemente político o libre, sin que, a nuestro juicio, y para los solos efectos de estas orientaciones generales, se pueda decir que cada uno de ellos, o todos, son, en sí mismos, excluyentes de los demás.

En la labor de interpretación constitucional, muchas veces no puede hacerse cosa diferente a la de establecer un simple orden de escogencia de tales sistemas, a fin de asumir, de cada uno, la ventaja y eficacia que ofrezca, sin llegar a pretender, tampoco, que ese mismo orden sea aplicable, como una regla metodológica, a casos diferentes porque, definitivamente, es claro que la adherencia definitiva a uno solo de ellos le restará perspectiva y universo a la interpretación.

Lo anterior es más grave por cuanto no existe una normatividad constitucional que indique el procedimiento para solucionar adecuadamente cada conflicto surgido en la aplicación de las normas de esa misma Constitución.

1) El sistema DOGMÁTICO jurídico se apega a la norma, entendiendo que la constitucional tiene, además, un carácter sistemático, axiomático, rígido, pero al mismo tiempo implícito, vale decir, el sistema se apega, en principio, a la norma constitucional, que es, a juicio de sus seguidores, una norma integradora de toda una

unidad jurídica, estable, y sometida a procedimientos para su modificación, pero que encierra en sí misma una verdad muchas veces implícita, por lo que debe acudir a métodos de la ley y de la lógica para asumir su cabal entendimiento, tales como el gramatical, el teológico, el histórico (o de la evolutividad) y el lógico-sistemático.

2) El sistema de LOS PRINCIPIOS, mucho más dinámico que el estrictamente normativo, pretende interpretar la norma a partir de los fines esenciales que ella envuelve, es decir, los principios que la norma representa o desarrolla.

Los seguidores de este sistema rechazan el carácter de subsidiario del Jurídico que ordinariamente se le asigna, porque consideran que en cada norma escrita va envuelto un principio, existente desde antes de tal consagración positiva.

El derecho, estiman, es más el conjunto de preceptos fundamentales que el revestimiento escrito de ellos, por lo que, en ese orden, debe procederse en la labor interpretativa, entre otras cosas, porque estos principios son –a su juicio– más estables, ya que, como anota el autor Merola Chirerchia, en cita de Canosa Usera, «[...] personifican los ideales políticos, sociales y también morales de una comunidad y ésta exige un alto grado de permanencia de sus propios valores para

- 3) El Sistema AXIOLÓGICO, muy cercano al anterior, pretende que la axiológica subyacente en todo precepto jurídico es su razón de ser y su verdadera esencia, pero admite que la dificultad de aclarar en toda su extensión ese carácter valorativo en cada norma que se aplica concretamente, es lo que impone la necesidad de acudir a la hermenéutica, que no es otra cosa que el sistema para comprender el dato valorativo de la norma.
- 4) El sistema de la POLITICIDAD, o de Libre interpretación, que a juicio del profesor Canosa Usera encuentra su origen en la doctrina constitucional del igualmente español Lucas Verdú, es definido en cita del primero¹⁶ como «*la expresión ideológica jurídicamente organizada en una estructura social*».

Según este sistema interpretativo de la Constitución, debe tenerse en cuenta que ella es, más que una estructura jurídica o normativa, la expresión de una voluntad política, de una concepción política del mundo y de la sociedad. Una sociedad individualista, socialista, capitalista, democrática, etc., tendrá una constitución individualista, socialista, capitalista o democrática, etc., y cada una de sus normas, institucio-

nes, principios, procedimientos y regulaciones apuntará, tarde o temprano, a sustentar, en la práctica, social y jurídica, la aplicación real de ese sistema.

La labor interpretativa no podrá ser otra que la de auscultar, en cada caso a desentrañar, cuál ha sido la voluntad (socialista, capitalista, democrática, etc.) que se expresó en la norma aplicable.

Como puede verse, después de examinar sucintamente estos sistemas, frente a la ausencia de una metodología exacta, escrita y ordenada legal o jurisprudencialmente para hacer interpretación constitucional, no nos queda otra alternativa que pensar en la fórmula libre de interpretación, con una gran cobertura intelectual de discrecionalidad y de creatividad interpretativa, combinando sistemas pero, fundamentalmente, aplicando el criterio de una estricta adecuación a la realidad social circundante.

Erigirse en creador de derecho bien puede conducir a la arbitrariedad, la injuridicidad o el subjetivismo sino se ejerce la actividad con el apoyo racional en los elementos de la lógica, de la historia, de la sociedad, de la ciencia en general, de la política, del lenguaje, de los principios y de los valores.

La Constitución Nacional de Colombia, siguiendo el ejemplo de las constituciones del mundo, no

¹⁵ Ob. cit.

¹⁶ Ob. cit.

consagra una pauta o estatuto de interpretación, pero sí fija en algunas de sus normas criterios, principios y esquemas lógicos que bien podrían constituir el inicio de una metódica ilustración interpretativa.

Sin mayor pretensión que la de mostrar al estudiante ese abanico de posibles guías de interpretación tal como aparecen diseñadas en la Constitución colombiana de 1991, veamos dichas normas:

D) Los principios Fundamentales consagrados en el Título I de la Carta de 1991 definen el sistema político-jurídico del Estado colombiano, y cada una de las instituciones, reglas o valores allí delineados integran un marco ideológico y jurídico que orienta y dirige al intérprete doctrinario, judicial, administrativo o legislativo de la Constitución, y está desarrollado o ampliado en el resto del texto normativo.

Así, cuando hablamos del Estado Social de Derecho, enunciado en el art. 1, no podremos dejar de extender tal noción a las siguientes normas de su mismo texto:

- a) la de «deber social del Estado» del art. 2;
- b) la del servicio de «seguridad social» de su art. 48;
- c) la del «gasto público social» del art. 350 y su carácter «prioritario»;
- d) la de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida, distribución

equitativa de las oportunidades y beneficios del desarrollo, ordenada en su art. 334;

- e) la de servicio público como «inherente a la finalidad social del Estado», consagrada en su art. 365;
- f) la del bienestar general y mejoramiento de la calidad de vida como «finalidad social del Estado», que declara en su art. 366;
- g) la del art. 333, que al definir la Empresa como base del desarrollo le impone «una función social que implica obligaciones»;
- h) la del art. 25, que define el trabajo como derecho y función social.

II) El art. 2o. de la Carta tiene un sentido eminentemente «finalista» al determinar los «fines esenciales del Estado» y la razón de ser del establecimiento de las «autoridades», por lo que toda actividad estatal, jurídica, política, militar y económicamente considerada debe analizarse a la luz de este mandato imperativo, teniendo en cuenta que es un mandato de «resultado», ya que la expresión «para asegurar el cumplimiento» excluye toda formulación programática.

III) El art. 90 determina la Responsabilidad del Estado por todo daño antijurídico que le sea imputable por acción u omisión de las autoridades, y esta norma debe aplicarse de manera extensiva a todo el capítulo 2o. del Título V referente a la «función pública», en tanto dicho capítulo

no sólo determina sino regula la acción o la omisión de los servidores públicos que actúan en nombre y para el Estado.

IV) El art. 3o. define la relación Estado-pueblo y determina el carácter de soberano de éste, por lo que tal norma deberá coordinarse armónicamente con toda referencia de la Carta al carácter participativo y democrático del Estado colombiano, y, fundamentalmente, con todos los mecanismos de efectivización de tal carácter definidos en el art. 40 y desarrollados en todo el Título IV de la Carta.

V) De acuerdo con su art. 4o., la Constitución colombiana es una unidad sistemática y superior, por lo que todo su texto debe interpretarse armónicamente, no sólo evitando la exclusión de cualquier principio o institución que se confronte prácticamente con otros, sino buscando que tal interpretación confluya en la concepción ideológica, social y política que se propone la Carta en su esencia filosófica, y guardando en todo caso la jerarquización normativa propia del Estado de Derecho.

VI) El ser humano, su dignidad, su relieve e importancia social guiará todo análisis de conflictos jurídico-constitucionales en Colombia en que sea epicentro el hombre.

Así lo estipula en su mandato expreso el art. 1o. de la Carta, al consagrar el «respeto a la dignidad humana» como pilar fundamental de toda la organización democrática y republicana de Colombia, en concordancia con el capítulo 1 del Título II, que no sólo consagra un listado enunciativo de los Derechos Fundamentales, sino que diseña el capítulo 4 para señalar principios y acciones para su protección y, finalmente, extiende todo el sistema a los derechos «inherentes a la persona humana» contenidos en convenios internacionales vigentes.

VII) La prevalencia del interés general por encima del particular es también una regla de interpretación constitucional por mandato expreso de su texto en el art. 1o., en concordancia con el art. 58, por lo que todo conflicto de estas dos clases de intereses debe resolverse siempre en favor del interés general.

VIII) La protección del Estado colombiano, sus beneficios, su ley y sus autoridades, se extiende a todas las personas residentes en Colombia, y no sólo en sus vidas, sino también en sus honras, en sus bienes, sus creencias, sus diversidades étnicas y culturales, sus religiones y demás derechos y libertades; pero, igualmente, todos deben respeto a la Constitución y a la ley colombiana, y en tal sentido deben interpretarse los conflic-

tos de todas las personas residentes en territorio colombiano, al tenor de los arts. 2o., inciso 2; 4o., inciso 2, y 7o.

IX) Por mandato expreso de interpretación constitucional, el art. 93 de la Carta ordena que en materia de derechos humanos, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, si además prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen sobre el or-

den interno, de la misma manera que todos los derechos y deberes consagrados en la Carta deberán «interpretarse» de conformidad con los tratados internacionales ratificados por el Congreso.

X) Por mandato del art. 228 de la Carta, en las actuaciones judiciales deberá «prevalecer el derecho sustancial», se supone por encima del adjetivo o procedimental o puramente formal.